

[Enlace a Legislación Relacionada](#)



Sin Vigencia

PRENDA AGRARIA O INDUSTRIAL EN RELACIÓN A FIANZAS O AVALES DE LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES

LEY N°. 1858, aprobado el 15 de julio de 1971

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 188 de 20 de agosto de
1971

**El Presidente de la República,
a sus habitantes,**

Sabed:

**Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la
República de Nicaragua,**

Decretan:

Artículo 1.-Las fianzas o avales que otorguen los Bancos y otras Instituciones de Créditos, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones, podrán ser garantizadas con Prenda Agraria o Industrial de acuerdo con los preceptos de la Ley sobre esta materia, de fecha seis de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en "La Gaceta" número Ciento Setenta y Cuatro del catorce de agosto del mismo año, pudiendo también ser pre-constituida la prenda, conforme lo dispuesto en el inciso nueve del Artículo Setenta y Siete de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Artículo 2.-La presente Ley principiará a regir desde su

publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Managua, D. N., 15 de julio de 1971. **Orlando Montenegro
Medrano, D. P. José Ortega Chamorro, D.S. Adolfo González
Baltodano, D.S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D.N., 28 de julio
de 1971. **Cornelio H Hüeck, S.P. Gustavo Raskosky S.S. Adán
Solórzano C., S.S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, Distrito
Nacional, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos
setenta y uno. - **A. SOMOZA, Presidente de la República.- Juan
José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.**